

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO	Versión: 04
		Página 1 de 2

Popayán, 12 de julio de 2022.

20221500284841

Señor

JOSE MARÍA PAYA HUILA

C.C. No. 4717801

Dirección: Vereda la Martica – Timbío - Cauca (Dirección registrada en el comparendo).

REFERENCIA: Notificación por Aviso

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, ante la imposibilidad de la notificación personal al infractor, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹, **AVISA** al señor **JOSE MARÍA PAYA HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4717801, que fue proferida por parte de este Despacho, la resolución No. 23078 del 23/06/2022, en virtud de la orden de comparendo No. 19001000000031066577 de fecha 13/10/2021, por la violación al código 131 del C.N.T literal D12, que hace referencia a: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

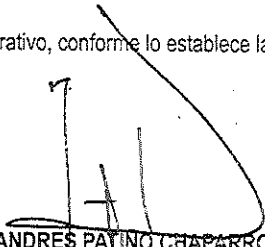
Se deja constancia que contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011².

Se advierte que se procedió agotar la notificación por aviso, dado que el contraventor no acudió dentro del término de los 5 días, una vez surtida la notificación personal, que se realizó mediante guía de correo certificado de la empresa de correos DOMINA.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta al presente aviso, copia del acto administrativo, conforme lo establece la norma.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.

¹ Artículo 69. Notificación por aviso

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...).

² Artículo 76. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



Creo en
POPAYÁN

Popayán © Edificio C.A.M. Carrera 6 # 4-21, Código Postal: 190003, Tel: 8243075 - 8244234
Conmutador 8333033, www.popayan.gov.co

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO	Versión: 04
		Página 2 de 2

Popayán, 12 de julio de 2022.

20221500284841

Señor
JOSE MARIA PAYA HUILA
C.C. No. 4717801
Dirección: Carrera 13 No. 2B-15 de Popayán © (última dirección registrada en el runt).

REFERENCIA: Notificación por Aviso

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, ante la imposibilidad de la notificación personal al infractor, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011³, AVISA al señor JOSE MARIA PAYA HUILA, identificado con cédula de ciudadanía número 4717801, que fue proferida por parte de este Despacho, la resolución No. 23078 del 23/06/2022, en virtud de la orden de comparendo No. 19001000000031066577 de fecha 13/10/2021, por la violación al código 131 del C.N.T literal D12, que hace referencia a: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Se deja constancia que contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011⁴.

Se advierte que se procedió agotar la notificación por aviso, dado que el contraventor no acudió dentro del término de los 5 días, una vez surtida la notificación personal, que se realizó mediante guía de correo certificado de la empresa de correos DOMINA.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta al presente aviso, copia del acto administrativo, conforme lo establece la norma.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.

³ Artículo 69. Notificación por aviso

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...).

⁴ Artículo 76. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



Creo en
POPAYÁN

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 23078 de 23/06/2022
“Por medio del cual se impone una sanción”

EL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN ©, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere la Ley 769 de 2002 y demás normas afines y complementarias, procede a evaluar el proceso contravencional de tránsito seguido en contra de JOSE MARIA PAYAN HUILA identificado con el número de identificación 4717801, en razón de la orden de comparendo No. 19001000000031066577 de fecha 13/10/2021, a fin de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, acorde a los siguientes antecedentes:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Al señor JOSE MARIA PAYAN HUILA identificado con el número de identificación 4717801, se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional N° 19001000000031066577 de fecha 13/10/2021 por la presunta violación al código 131 del C.N.T literal D12, que hace referencia a: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

SEGUNDO. Que el señor JOSE MARIA PAYAN HUILA identificado número 4717801, no se presentó dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo para solicitar audiencia, y con ello iniciar el proceso contravencional, en donde podía haber expuesto sus inconformidades y allegar pruebas, pero en razón a que ello no ocurrió, este Despacho, procede en los términos del artículo 136 de la ley 769 de 2.002, inciso segundo, reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2.010, después de transcurridos los 30 días de cometida la infracción, a seguir el proceso, en donde el presunto infractor **queda legalmente vinculado**; y por ello, se procede a proferir la correspondiente decisión administrativa frente a la conducta desplegada por el presunto infractor.

TERCERO. A través del Decreto Municipal 20211000001085 del 10 de mayo de 2021, se realizó suspensión de términos administrativos en materia contravencional por razones de orden público generadas a raíz del Paro Nacional llevado a cabo contra la reforma tributaria y otros actos legislativos.

CUARTO- Por medio del Decreto Municipal No. 20211000001925 del 02 de agosto de 2021, se estableció la reanudación de términos administrativos en materia contravencional a partir del 09 de agosto de 2021.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Fundamentos Constitucionales y Legales:

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

2.1.1. Fundamentos Constitucionales:

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I *“De los principios fundamentales”*, el deber de todo los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes (...)”*.

Así mismo, el artículo 24, de la carta, establece que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)”*



Creo en
POPAYÁN

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 2 de 6

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales deben ser ejercidas, siguiendo los postulados del artículo 29 de la C. P. que dispone:
"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez, relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, se procederá a enunciar los aspectos legales.

2.1.2. Fundamentos Legales:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la C. P., expidió la ley 769 de 2.002, el cual tiene como fin, regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, el artículo 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece cuales son las autoridades de tránsito, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte (...)"

El artículo 7 de la misma ley, determina que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas, en la vía pública y privadas abiertas al público, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)"

Código Nacional de Tránsito Terrestre

Artículo 131. Multas

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)



Creo en
POPAYÁN

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 3 de 6

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días (...) "El Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su articulado consagra lo siguiente:

"Artículo 1- En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.

Artículo 2- El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado.

Artículo 3°. Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos 1° y 2° del presente decreto los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor." (Negrilla fuera de texto)

"(...) ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Número máximo de pasajeros o toneladas.

Destinación y clase de servicio.

Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.

Limitaciones a la propiedad.

Número de placa asignada.

Fecha de expedición.

Organismo de tránsito que la expidió.

Número de serie asignada a la licencia.

Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN (...).

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para exonerar de toda responsabilidad al presunto infractor, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

2. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor JOSE MARIA PAYAN HUILA, vulneró o no con su conducta el código 131 del C.N.T literal D12, que hace referencia a: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"; se tiene, que una vez valoradas las pruebas obrantes en el proceso, de acuerdo a la sana crítica y a la lógica del ejercicio



Creo en
POPAYÁN

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 4 de 6

constitucional, se logra establecer que el conductor del vehículo incurrió en la infracción ya referenciada, por prestar un servicio no autorizado en su vehículo de servicio particular, de acuerdo al siguiente sustento:

Es claro, para este Despacho, en primer lugar, que el vehículo en el que se cometió la infracción, conforme consta en la orden de comparendo, es un vehículo de servicio particular.

En segundo lugar, se tiene que, este Despacho tiene como cierto lo consignado en la orden de comparendo, puesto que se extendió bajo la gravedad de juramento, gozando de presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por el presunto infractor, pese haber contado con la oportunidad procesal que establece la ley para haber asumido su derecho a la defensa.

Una vez acreditada la conducta en que incurrió el señor JOSE MARIA PAYAN HUILA, se procederá por parte de este Despacho, a determinar en el caso concreto la sanción que le corresponde de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta, la reincidencia en la conducta.

Verificado el sistema SIMIT, con el número de cédula del señor JOSE MARIA PAYAN HUILA, se encontró, que, en la fecha 01/07/2020 17:26, le fue impuesta la orden de comparendo No. 19001000000027404911, y en la fecha 03/07/2021, le fue impuesta la orden de comparendo No. P99999999000003609572 por infracción D12, por lo cual de acuerdo al artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010¹; numeral 4 del artículo 122 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010², en concordancia con el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2.006³, "*por medio del cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002*".

Finalmente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-428 del 7 de septiembre de 2.019, frente a las cancelaciones de licencias por este tipo de infracciones, consideró la exequibilidad condicionada de la norma, en el sentido de aclarar el tiempo de duración de la cancelación de 3 años, en el siguiente sentido:

"(...) CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION-Exequibilidad condicionada

La Sala constata que, en virtud de esta Exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción (...)". Negrilla fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario

¹ Código Nacional de Tránsito Terrestre-Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación
La licencia de conducción se suspenderá:

"(...) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

² Artículo 122 de la ley 769 reformado ley 1383 de 2.010 artículo 20. Artículo 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

"(...) 1. Amonestación.

4. Suspensión de la licencia de conducción.

³ (...) 3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por cuarenta (40) días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del presente artículo".



Creo en
POPAYÁN

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 5 de 6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor JOSE MARIA PAYAN HUILA, identificado con el documento número 4717801, por incurrir en lo previsto en el artículo 131, literal D12 de la ley 769 de 2.002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2.010, por infracción D12, que hace referencia a: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", en virtud de la orden de comparendo No. 1900100000031066577 de fecha 13/10/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor JOSE MARIA PAYAN HUILA, equivalente a veintiséis coma treinta y uno (26.31) Unidades de Valor Tributario(UVT)⁴, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por violación al art. 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), modificado por el Decreto 2961 de 2006, art. 4, y la Ley 1383 de 2010, art. 21, la cual deberá ser cancelada a favor del fondo de seguridad vial, con cuenta No. 196000852331 del Banco Davivienda.

ARTÍCULO TERCERO: Cancelar, por el término de 03 años la licencia de conducción número, del señor JOSE MARIA PAYAN HUILA, identificado con documento número 4717801 por infracción al artículo 131 literal D, numeral 12 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y por infracción al numeral 3, artículo 4 del Decreto 2961 de 2006.

ARTICULO CUARTO: El rodante, será inmovilizado por el término de 40 DIAS HABILES contados a partir de la fecha del comparendo improntado, en los patios autorizados por la secretaria de Tránsito de Popayán ©. Y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de Agentes de Tránsito de la ciudad con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al (la) sancionado (a) que la(s) multa(s) impuesta(s) deberán ser pagada(s) a favor del Municipio de Popayán una vez quede ejecutoriada la decisión, de no efectuarse el desembolso voluntariamente, su cobro se perseguirá por la jurisdicción coactiva, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conformen lo disponen los artículos 140 y 150 ibídem, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 y el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la sanción, se ordena informar a los sistemas nacionales del SIMIT y RUNT, de la anterior resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, el cual se interpondrá y sustentará una vez notificado este acto administrativo ya sea en audiencia pública (estrados), o de conformidad con los artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2.011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP
Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP

⁴ **DECRETO 1094 DE 2020**, que establece: "ARTÍCULO 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT)..."



Creo en
POPAYÁN